

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00063-00
Accionante : **ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT**
Accionado : **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y otro**
Sentencia : **065**

Florencia, Caquetá, Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT** en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el 22 de marzo de 2023, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., en el que solicitó la remisión del recibo de pago del impuesto de vehículo de su propiedad, el cual se encuentra registrado ante la mencionada Secretaría, toda vez que, no le fue posible realizar la descarga del mismo a través de la página web de la entidad.

Señala que, a la fecha de presentación de la acción, no se había emitido respuesta a la solicitud.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de abril de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 26 de abril siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contado a partir del recibo de la notificación, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., mediante respuesta³ recibida el 27 de abril de 2023, informó que, por razones de competencia, la acción fue remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda, como entidad cabeza de sector central.

4.2. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., a través de comunicación⁴ remitida el 3 de mayo de 2023⁵, informó que, la Subdirección de Jurídico Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de la presente acción, informó que, a través de la Oficina de Gestión del Servicio, dio respuesta mediante oficio 2023EE118094O1 del 02 de mayo de 2023 a la solicitud elevada por la señora Angie Tatiana Motta Betancourt, la cual fue notificada a través del correo institucional externa_enviada_virtual@shd.gov.co al correo atmb25@hotmail.com, que fue el aportado para efecto de notificaciones.

Indica que, conforme a lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹ Ver archivo “03acta reparto no.18075” del expediente digital.

² Ver archivo “08Auto N.74 Admite Tutela Rad. 2023-00063-00” del expediente digital.

³ Ver archivo “12Respuesta Alcaldía Bogotá DOCS REP LEGAL (1)” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “15Respuesta Secret. Distrital de Hacienda Bogotá” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “14Correo Resput. Sect. Hacienda Distrital Bogotá” del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Respecto a la *legitimación por activa*, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT, persona directamente afectada, motivo por el que se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT, por parte de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el día 22 de marzo de 2023.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advirtió que, la señora ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT, elevó petición el día 22 de marzo de 2023, presentándose la acción Constitucional el día 25 de abril de 2023, fecha para la cual, habían transcurrido unos días después, desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁷, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su

⁶ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT, ante la presunta omisión de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, de emitir respuesta a la petición que elevó el 22 de marzo de 2023.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 22 de marzo de 2023⁹, la señora ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT, elevó petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, en la que indicó, entre otros, *“A través del presente correo electrónico me permito formular derecho de petición, con el fin de que me sea enviado por este medio el recibo de pago del impuesto vehicular del año 2023, del carro del que soy propietaria... (...)”*
- ii. Al descorrerse el traslado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, indicó que, mediante comunicación fechada al 2 de mayo de 2023, emitió respuesta a la solicitud de la actora, informándole lo siguiente:

⁸ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁹Ver archivo “05Anexos Tutela01”, página 1 del expediente digital.

"Sea lo primero indicar que el pasado mes de marzo de 2022 entró en vigor nuestra nueva plataforma, para acceder a la gestión de obligaciones tributarias del impuesto predial y vehículos, además de poseer una cuenta activa en la nueva oficina virtual, requiere tener una calidad asociada o sujeción pasiva con el predio o vehículo para el cual desee realizar sus consultas o liquidaciones. En este orden de ideas, cuando la información del sujeto u objeto se encuentra desactualizada, el contribuyente debe acercarse a la administración tributaria distrital y requerir su actualización para adelantar trámites. Dicho esto, en aras de verificar que el vehículo este asociado al contribuyente, procedimos a verificar el sistema de información tributaria SAP TRM y encontramos que, en efecto, el solicitante / accionante se encuentra relacionado como propietario del mismo, conforme se evidencia en la imagen:

(...)

Por otra parte, se informa que una vez verificado en el sistema de información tributaria SAP TRM el estado de cuenta del vehículo identificado con placa FOW101 no se evidencian obligaciones pendientes de pago, como se evidencia a continuación:

(...)

Por lo anterior y a solicitud de la contribuyente remitimos declaración de la vigencia 2023 con formulario numero 2023003010145504224 del vehículo de placa FOW101. Tenga presente que puede presentar y pagar su impuesto vehicular 2023, hasta el 02 de junio con descuento por pronto pago del 10% y hasta el 28 de julio oportunamente, esto es, sin intereses ni sanciones. Consulte cambios en el calendario tributario [en https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/Calendario_Tributario_V1-6-20221229.pdf](https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/Calendario_Tributario_V1-6-20221229.pdf)."

La anterior respuesta le fue remitida a la actora al correo electrónico atmb25@hotmail.com, el 2 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por la actora, durante el trámite de la acción, la Secretaría de Hacienda accionada, emitió respuesta a la solicitud que dio origen al presente trámite, en la cual procedió a remitirle el recibo de pago solicitado; asimismo, se evidenció que la anterior información fue remitida a la dirección de correo electrónico atmb25@hotmail.com, que fue la aportada para efecto de notificaciones.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, emitió y notificó respuesta a la petición elevada el día 22 de marzo de 2023, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional; bajo tal

perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹⁰

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE

¹⁰ "(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."¹⁰ T-199 de 2011.

CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **ANGIE TATIANA MOTTA BETANCOURT** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.784.298, en contra de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c74bd169e00275c8da2c0819e6aeabc708d482a611fa291912cd6b71e067fe**

Documento generado en 09/05/2023 09:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>